Trelew, 26 de noviembre de 2024.-

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO: El escrito digital CRU-00493200000090710-6 (23/11/2024, 15:36 horas) presentado por el Dr. J. D. V., abogado en causa propia:

I.- Dado que se trata de una acción de amparo contra la Municipalidad de Trelew, atendiendo al domicilio de las parte demandada y el lugar donde se producirían los efectos de la conducta reclamada a la demandada, así como lo dispuesto en el art. 4°, 4to párrafo, de la ley V- N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21), corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones.

Hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84 (texto según Ley V- N° 180), y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.

II.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentado al J. D. V., abogado en causa propia, por constituido el domicilio procesal, denunciado el real y por acompañado el Bono Ley XIII N° 11.

III.- Téngase presente la documentación acompañada y la restante prueba ofrecida.

IV.- En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180).-

Al respecto, el amparista solicita que se ordene a la Municipalidad demandada a la inmediata prosecución y consecución del trámite administrativo a su cargo referido a la renovación y correspondiente expedición y entrega de la licencia de conducir nacional a favor de su parte, ordenándole, además, cesar con el temperamento arbitrario, infundado y gravoso que se corresponde con admitir, compartir e imponer como recaudo esencial y condicionante para tal renovación a la exigencia de dar absoluto pago dinerario de la Boleta de Pago N° X. con vencimiento el 29/07/2024 de las multas de tránsito que surgen del Certificado Nacional de Antecedentes de Tránsito (CENAT) informado con fecha 22/07/2024.

Asimismo, solicita se declare nula de nulidad absoluta e inconstitucional cualquier norma jurídica que se oponga, anteponga y pretenda legitimar e imponer la condición impeditiva de pago previo anticipado en sede administrativa de las multas por infracciones de tránsito informadas a la petición de renovación de la licencia o carnet nacional de conducir.

En el acápite titulado “Antecedentes–Presupuestos Fácticos”, relata que su licencia de conducir venció el 22/07/2024, día en que concurrió a la dependencia municipal respectiva a los fines de tramitar y obtener su pertinente renovación.

Indica que, una vez allí, en base a un simple indicativo en papel le señalaron (con marcador verde) que a tales fines debía tramitar y obtener los siguientes recaudos: 1) CENAT: Repat (certificado de antecedentes) solicitarlo en calle 9 de Julio y Pecoraro con el DNI original; 2) Fotocopia documento nacional (ambas caras) y 3) Fotocopia licencia anterior (en caso de renovación) (Sic).

Continúa diciendo que le fue expedido y entregado el certificado de antecedentes (CENAT) y éste alude a dos infracciones que identifica y respecto de las cuales realiza algunas consideraciones referido a la ausencia de justificación de las mismas y los descargos que realizó al efecto. Agrega que en el caso de ambas infracciones informadas no le fueron notificadas las sentencias firmes respectivas de manera fehaciente.

Señala que de tal manera se obsta administrativamente a la prosecución y consecución de la renovación de la licencia o carnet de conducir nacional correspondiente en virtud de una exigencia de pago previo y anticipado y consecuente “libre de deuda” relacionado a las infracciones mencionadas.

Expresa que en la boleta de pago N° X.- Boleta de pago electrónica (BOPE) el CENAT consigna y reproduce textualmente: "El NO pago de la totalidad de los importes referenciados en la boleta de pago impedirá iniciar el trámite correspondiente a la Licencia Nacional de Conducir conforme lo establece la legislación de las jurisdicciones locales competentes. Le informamos que la boleta (BoPe) tendrá una validez de 60 días corridos a partir de su pago para ser asociada a un Certificado Nacional de Antecedentes de Tránsito (CENAT)”.

Afirma que se está en presencia de un impedimento administrativo de hecho absurdo, arbitrario, anómalo e irregular, que debe ser desterrado de la esfera jurídica administrativa y se lo debe declarar nulo de nulidad absoluta e inconstitucional, puesto que se persigue naturalizar un procedimiento ilegal e ilegitimo que liga y antepone a una mera solicitud de renovación de una licencia de conducir nacional un previo y anticipado pago de multas dinerarias por infracciones de tránsito supuestamente cometidas. Efectúa algunas consideraciones respecto a los derechos que entiende vulnerados en la especie y los requisitos para obtener la licencia de conducir.

Argumenta que la restricción basada en una infracción de tránsito no debidamente notificada y aún no cobrada judicialmente, atenta contra el debido proceso legal y las garantías constitucionales de defensa en juicio, igualdad ante la ley, y el derecho a trabajar.

Seguidamente, en el acápite “Del reclamo administrativo incoado al respecto –su rechazo expreso– legitimación pasiva”. Manifiesta que con el dictado de la Resolución N° 004477/24, notificada personalmente el día 15/11/2024, el Estado Municipal de Trelew rechazó el reclamo administrativo impetrado con fecha 31/07/2024 del Expte. administrativo N° 5953/2024. Relata diversas consideraciones que resultan del expediente

ante citado y concluye que en definitiva el rechazo del reclamo administrativo se circunscribió en cuestiones operativas y técnicas vinculadas con el sistema adherido sin efectuar ninguna consideración de los extremos jurídicos invocados por su parte.

Destaca que el Municipio de Trelew fue homologado como Centro Emisor de Licencias (CELs), conforme surge de la página de la ANSV que adjunta, y que además suscribió un convenio de cooperación inter-jurisdiccional para el cobro de infracciones de tránsito con la ANSV y que su actuar responde a un modo ilegitimo e ilegal de actuar apartándose con y por exceso reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito que no prevé ni tangencialmente tal extremo, referido al cobro extorsivo e impeditivo previo y anticipado en sede administrativo.

Refiere que dicho convenio es inoponible a los ciudadanos que tramiten la renovación de una licencia por su manifiesta nulidad. Agrega que un convenio entre el Estado Municipal de Trelew y un ente descentralizado –ANSV, no puede establecer prerrogativas, atribuciones o potestades o condicionamientos y restricciones que la ley nacional de origen no estipula ni prevé.

Agrega, que entonces el pago previo de multas de tránsito verificadas no debe constituir un obstáculo o condicionante insalvable a los fines de la prosecución y consecución de una solicitud de renovación de una licencia de conducir, puesto que redunda en un sistema ilegal.

Seguidamente, refiere a la legitimación pasiva de la Municipalidad de Trelew, en conformidad con los dispuestos en la Ordenanza N° 5490/96 y Ordenanza 10.746 y la Ley Nacional 26.363. Luego alude a la Disposición N° 207/09 ANSV.

A continuación, solicita una medida cautelar innovativa a fin de que se ordene el inmediato cese del temperamento negativo e impeditivo desplegado por el municipio demandado, de modo de poder dar continuidad en lo inmediato con el trámite tendiente a obtener la renovación de la licencia de conducir y refiere a los requisitos de la medida cautelar solicitada.

Finalmente, hace reserva del caso federal, funda en derecho y realiza el petitorio de estilo.

V.- En orden a la admisibilidad de la acción de amparo, corresponde anticipar que el art. 54 de la Constitución Provincial y los arts. 3°, 4°, 5°, 6°, 7º y 8º de la ley V nº 84 (según texto ley V- N° 180) regulan dicha cuestión, siendo su examen de admisión formal y un requisito insoslayable, que —como tal— compete a los Magistrados, y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. "e"; 340 y 502 del CPCC; arts. 7º, 8º y 16, ley V nº 84; CAT, Sala A, SIC nº 62/2013 y SIC nº 48/2012, entre muchas otras).

A tales efectos, debe estarse ante todo a la propia Constitución Nacional, lo que implica examinar si se satisfacen en concreto los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo (doc. art. 31 y 43; STJCh, SD Nº 26/SER/2001).

Así, la facultad de rechazar sin más la acción por no estar reunidos los requisitos pertenece al ámbito de actuación implícito de quien debe resolver, justificada por los principios de autoridad y economía procesal, la que se potencia aún más en el caso del amparo, por ser un proceso constitucional cuyos requisitos de admisibilidad son más estrictos que los del proceso plenario que pudiera corresponder.

En este sentido, para la admisión del remedio subsidiario y de excepción del amparo es indispensable que quien solicita esa clase de tutela expedita –por lo acotado de sus plazos y posibilidad de cognición que contempla– demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías idóneas para la protección del derecho que se dice lesionado o que la remisión a ellos produzca un gravamen insusceptible de reparación posterior.

No debe olvidarse que el amparo es un proceso especial, subsidiario o de excepción, por lo cual, cualquiera que pretenda reposarse dentro de sus particulares contornos debe acreditar desde su inicio que se reúnen los presupuestos de admisibilidad de la acción.

Así en tal sustento, el artículo 54 de la Constitución Provincial contempla la procedencia del amparo cuando en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen derechos o garantías constitucionalmente reconocidos, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, términos básicamente reproducidos por el artículo 3 de la Ley V N° 84.

VI.- En tal sentido, cabe señalar que en la presente acción el actor invoca su derecho a transitar o circular libremente y legalmente (por razones laborales, de recreación o cuestiones de urgencia usando el medio de transporte que dispone) y a ejercer normalmente su actividad profesional lícita, correlato del derecho a trabajar libremente. Asimismo, invoca el derecho de propiedad, el de igualdad ante la ley, el debido proceso adjetivo, señalando que, en el presente caso, se encuentran vulnerados tales derechos dado que la Municipalidad demandada condiciona la renovación de su licencia de conducir al pago previo de multas de tránsito informadas en el Certificado Nacional de Antecedentes de Tránsito (CENAT), sin que dichas infracciones hayan sido notificadas de manera fehaciente ni cuenten con sentencias firmes.

Primeramente, cabe destacar que, a diferencia del Expte. N° 357/2024, en el cual se rechazó la admisibilidad formal del amparo mediante SIAU N° 032/2024, ya que no se encontraba acreditado que el recaudo previo para obtener la licencia de conducir —el pago de multas informadas por el CENAT— fuera exigido por la Municipalidad de Trelew, en estos autos, en cambio, sí se encuentra acreditado el reclamo administrativo presentado por

el amparista, el cual fue rechazado expresamente por la Municipalidad de Trelew mediante la Resolución N° 4477/2024.

Sin perjuicio de que las circunstancia difieren de lo resuelto anteriormente, advierto que ello no resulta suficiente para admitir la vía del amparo que se intenta, dado que entiendo que esta acción no constituye el medio idóneo para canalizar el reclamo planteado.

Ello es así, toda vez que la vía del amparo, conforme lo establece el artículo 43 de la Constitución Nacional y 54 de la Constitución Provincial, resulta procedente únicamente cuando no exista otro medio judicial más idóneo para la protección de los derechos invocados, y siempre que se trate de actos u omisiones que, de manera actual o inminente, ocasionen un daño grave e irreparable y que el acto denunciado sea manifiestamente arbitrario o ilegal.

En este caso, considero que el amparista no sólo que dispone de vías ordinarias para direccionar su reclamo, tales como el recurso contencioso-administrativo previsto en las leyes locales aplicables, particularmente la Ley de Corporaciones Municipales, Ley N° XVI N° 46, en su artículo 132, que establece expresamente los procedimientos administrativos y jurisdiccionales para impugnar actos administrativos municipales, sino que, además no se advierte que la exigencia de contar con la certificación de "libre de deuda" importe incurrir en ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que se requiere para la habilitación de la via del amparo.

Solo a mayor abundamiento, cabe señalar que el requisito del pago de multas previo a la renovación de la licencia de conducir si bien no se encuentra expresamente contemplado en la Ley Nacional N° 24.449, el art. 8 dispone las facultades legales al Registro Nacional de Antecedentes de Transito (Re.N.A.T.) y expresamente señala *"el que dependerá y funcionará en el ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley, el cual registrará los datos de los presuntos infractores, de los prófugos o rebeldes, de los inhabilitados, de las sanciones firmes impuestas y demás información útil a los fines de la presente ley que determine la reglamentación. A tal fin, las autoridades competentes deberán comunicar de inmediato los referidos datos a este organismo.* ***Este registro deberá ser consultado previo a cada trámite de otorgamiento o renovación de Licencia Nacional de Conducir,*** *para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia y/o para todo otro trámite que exija la reglamentación.".* Asimismo, mediante Ley 26.363 se dispuso la creación de la Agencia Nacional De Seguridad Vial (ANSV) como un organismo descentralizado, con el objetivo de coordinar y ejecutar políticas públicas en materia de seguridad vial en el país (art. 1).

A ello cabe agregar, que el Certificado Nacional de Antecedentes de Tránsito (CENAT) se encuentra regulado conforme art. 1 de la Disposición A.N.S.V. N° 188/2010, que

establece el CENAT como un elemento registral válido para informar los datos relativos a los inhabilitados para conducir, informe de infracciones, de las sanciones firmes impuestas, con carácter previo al otorgamiento, renovación o modificación de la Licencia Nacional de Conducir, cambio de y/o ampliación de domicilio (ver convenio cooperación inter-jurisdiccional para el cobro de infracciones de tránsito entre el Municipio de Trelew y la ANSV). Asimismo, cabe agregar que mediante Ley N° 4165 de la Provincia del Chubut y la Ordenanza N° 5490/96 de la Municipalidad de Trelew se adhirió a la Ley Nacional N° 24.449.

Dicho sistema tiene como objetivo garantizar la seguridad vial y unificar criterios en todo el territorio nacional, habilitando a los municipios adheridos como Centros Emisores de Licencias (CELs) a aplicar estos requisitos.

Si bien el amparista cuestiona la constitucionalidad de dicha exigencia (ver objeto segundo párrafo, fs. 03), tal planteo exige un análisis que excede el ámbito de la acción de amparo, ya que requiere un examen exhaustivo sobre la validez de las infracciones invocadas, el cumplimiento del debido proceso administrativo, y la eventual contradicción con las normas legales. Dicho análisis corresponde ser debatido en el marco de los procedimientos ordinarios, con las garantías de contradicción y prueba adecuadas, y no puede ser suplido por el carácter sumarísimo del presente amparo.

Por todo lo expuesto, concluyo que la presente acción no resulta formalmente admisible, sin perjuicio de las acciones que el amparista pudiera interponer en las vías judiciales correspondientes y disponibles a su elección tal cual se indicara precedentemente.

Como lógica consecuencia de lo expuesto tampoco será admitida la medida cautelar solicitada.

VI.- En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, corresponde imponer las costas del proceso al amparista, en virtud del principio objetivo que rige en la materia (conf. art. 69 del CPCC), sin regular honorarios por la actuación del profesional en causa propia.

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew,

RESUELVO:

I.- DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.-

II.- HACER saber al amparista que el suscripto es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificada por Ley V N° 180).-

III.- TENER por presentado al Dr. J. D. V., por constituido el domicilio procesal, denunciado el real y por acompañado el Bono Ley XIII N° 11.

IV.- DECLARAR la inadmisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme lo establecido en el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N°

180), por no resultar manifiesta la ilegalidad y/o arbitrariedad que se denuncia y no ser esta vía del amparo la idónea para develarlo.

V.- IMPONER las costas del proceso al amparista (conf. art. 69 del CPCC).

VI.- SIN REGULAR honorarios al profesional por su actuación en causa propia.

VII.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y, oportunamente, **ARCHÍVESE**.-

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 064 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.

PRISCILAABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA SUBROGANTE